

Informe 1/03, de 28 de febrero de 2003. "Imprudencia de la inclusión de los honorarios del director de obra en el precio del contrato de obras con la finalidad de que sean abonados por el contratista. Obligación de ser abonados, en su caso, directamente por el órgano de contratación con cargo a su presupuesto".

Clasificación de los informes: 21.11 Contratos de obras. Otras cuestiones.

ANTECEDENTES.

Por el Alcalde del Ayuntamiento de Benasque (Huesca), se dirige a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa el siguiente escrito:

"Ante la diversidad de opiniones al respecto, y con el fin de evitar situaciones de conflicto, le agradeceré que por esa Junta Consultiva de Contratación Administrativa emita informe por el que se pronuncie, si en el contrato de obras, los gastos de dirección del Técnico de Director de Obra van incluidos en el 13% de Gastos Generales, gastos incorporados al presupuesto de contrata, o por el contrario deben de ser objeto de valoración independiente de los Gastos Generales, y en el caso de pretender que el contratista corra con dichos gastos de Dirección, éstos se deben de incrementar al precio del contrato.

En éste Ayuntamiento, habitualmente, en los contratos de obras, al importe de ejecución material, se añaden el 13% de Gastos Generales, el 6% de Beneficio Industrial y el 16% de IVA."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Aunque dado lo escueto de la redacción del escrito de consulta y la imprecisión de sus términos, parece que la cuestión que se suscita en el presente expediente consiste en determinar a quien corresponde el abono de honorarios de dirección del técnico director de la obra, figura la que se refiere la cláusula 4 del pliego de cláusulas administrativas generales para la contratación de obras del Estado, aprobado por Decreto 3854/1970, de 31 de diciembre.

La cuestión de la financiación por el contratista de los honorarios de un contrato de dirección de obras fue abordada por esta Junta en sus informes de 30 de junio, y de 23 diciembre de 1999 (expedientes 26/99 y 51/99) ambos emitidos a solicitud del Presidente de la Diputación de Burgos.

En dichos informes se llegaba a la conclusión de que la cláusula de un contrato que supone que la financiación del contrato de dirección de obras, la lleva a cabo el adjudicatario del contrato de obras, debe considerarse nula por contradecir el artículo 11.2 e) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y dicha conclusión debe reiterarse en el presente caso afirmando que los gastos de dirección del técnico de director de la obra, tiene que asumírselos la Administración, bien a través de sus propios técnicos, bien mediante el correspondiente contrato de consultoría y asistencia, sin que dichos gastos puedan, en consecuencia, considerarse incluidos en el concepto de gastos generales del presupuesto de la obra, ni pretender sean satisfechos por el adjudicatario del contrato de obras mediante incremento del precio del contrato.

El artículo 131 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas al establecer los conceptos que se incorporan al presupuesto de ejecución material para fijar el presupuesto base de licitación, que dará lugar al importe del contrato, no contempla los gastos de dirección de obra, por cuanto detalla con precisión en la letra a) del concepto 1. Gastos generales de estructura que incidan sobre el costo de las obras y demás derivados de las obligaciones del contrato, entre los que no se encuentran los de dirección de obra que no son gastos propios del contrato, sino que, en su caso, son propios de un contrato de consultoría y asistencia previsto en el artículo 196.2 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas cuando se produce el supuesto previsto en su artículo 202.1, concertado entre el órgano de contratación, en este caso el Ayuntamien-

to, y el técnico que actuará como director de obra, sin que sea parte del mismo la empresa adjudicataria del contrato de obras, contrato para cual debe acreditar conforme al artículo 11.2 de la Ley que dispone de crédito adecuado y suficiente. Adviértase en tal sentido que toda la actuación que desarrolla el director de obra regulada en la Ley y en el Reglamento está dirigida a cumplir su función como representante de la Administración, no como empleado del contratista.